

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA NARANJO FONSECA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**ANTECEDENTES**

La señora Claudia Patricia Naranjo Fonseca, identificada con C.C. N° 51.728.474, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló, que, el 3 de agosto de 2022 y bajo el radicado 0190103039763800, presentó petición ante la accionada mediante la cual solicitó indemnización sustitutiva de pensión y/o devolución de saldos.

Afirmó que luego de superado el término indicado en la norma, la entidad no le ha dado contestación afirmativa o negativa.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través del abogado de la dirección de acciones constitucionales de la entidad, doctor Juan Gabriel Chinchilla, informó que el 3 de agosto de 2022 la accionante presentó reclamación de prestación económica acompañada de la documentación para su estudio.

Expresó que conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término que establece el ordenamiento jurídico para resolver solicitudes pensionales es de 6 meses, el cual vence el 23 de marzo de 2023, por lo anterior, adujo no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

Manifestó que conforme lo prevé la ley estatutaria, el término general para resolver un derecho de petición es de 15 días, sin embargo, la misma norma contempla la excepción frente a normas especiales, como en el presente asunto

---

<sup>1</sup> 01- Folio 1 pdf.

que el término de respuesta es de 6 meses, por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción (06-ff. 4 y 5 pdf).

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Claudia Patricia Naranjo Fonseca, al no darle respuesta a la petición radicada el 3 de agosto de 2022.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **CASO EN CONCRETO**

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la señora Claudia Patricia Naranjo Fonseca, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada el 3 de agosto de 2022, pues a la fecha de radicación de la presente acción no ha recibido contestación alguna por parte de la entidad accionada, la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que la señora Claudia Patricia Naranjo Fonseca, el 3 de agosto de 2022 presentó ante la accionada una petición con radicado 0190103039763800, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la devolución de saldos (01-fl. 3 pdf).

Por otra parte, cumple advertir, que, la accionada dio respuesta a la presente acción y señaló que se encuentra dentro de los 6 meses para dar contestación a la solicitud incoada por la accionante, conforme el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 (Doc. 06 E.E.).

Al respecto, se debe mencionar, que el término para resolver las distintas modalidades de petición, se halla consagrado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica: ***“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*** (Negrita fuera de texto).

También vale precisar, que la devolución del capital que se halle en la cuenta individual de los afiliados al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual,

---

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

se haya consagrada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 y a su vez, el artículo 14, lit. l) del Decreto Ley 656 de 1994 dispone que:

*“Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) **Devolver los saldos** de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 **dentro de los mismos plazos máximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones** y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero”* (Negrita fuera del texto)

En ese orden, respecto del término dispuesto por el legislador para las peticiones de solicitudes de reconocimiento pensional, tenemos el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone en el inciso final del parágrafo 1° *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994 prevé que *“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”*.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, y expresó que las autoridades deben tener en cuenta tres términos para responder las peticiones pensionales, pues el desconocimiento de estos plazos, acarrea una transgresión al derecho fundamental de petición:

*“Ahora bien, en cuanto al tiempo que tiene la entidad encargada de las pensiones para resolver una solicitud frente a un tema de seguridad social, la Corte ha establecido diferentes supuestos:*

**(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

**(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

**(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social”.*

Corolario a lo anterior, la Alta Corporación Constitucional, en sentencia T-315 de 2018, reiteró lo dispuesto en la sentencia SU- 975 de 2003, esto es, que la solicitud encaminada a obtener la devolución de saldos de las semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones, debe ser resuelta en un término de 4 meses.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas que aportaron las partes, se concluye que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no ha expedido una respuesta a la accionante frente a la solicitud de devolución de saldos, pese a que se superó el término de los 4 meses que dispuso el legislador para que se pronunciara sobre el mismo, sin que sea de recibo el argumento de que se encuentra dentro del término de seis meses previsto en el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 para entregar respuesta a la accionante, pues se le advierte a la accionada, que la norma referida no es aplicable dentro del presente asunto, pues el término allí dispuesto, se haya consagrado para el pago de las mesadas pensionales y se resalta, que la aquí accionante solicita la devolución del capital que se halla en su cuenta individual, lo cual debe decidirse dentro de los mismos plazos máximos que se fijan para el reconocimiento de pensiones, conforme se expuso en precedencia.

Por lo tanto, se aclara que la petición de la promotora se presentó el 3 de agosto de 2022, (01- fol. 3 pdf) y desde ese día, han transcurrido 4 meses y 12 días sin que la accionada se haya pronunciado de fondo frente a la solicitud de devolución de capital, pues el lapso venció el 3 de diciembre de 2022.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Claudia Patricia Naranjo Fonseca, pues es evidente que Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, congruente, clara y completa, a la solicitud elevada por la tutelante el 3 de agosto 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Claudia Patricia Naranjo Fonseca y, en consecuencia, ordenará a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por la tutelante el día 3 de agosto 2022, (01-fol. 3 pdf) y, le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA PATRICIA NARANJO FONSECA vulnerado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por la tutelante el día 3 de agosto 2022, (01-fol. 3 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

## CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b733e81c185ccc74b76f8f19177f7cc5210e451765feedab21a9999dc919b89**

Documento generado en 16/12/2022 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>